Valledupar, 20 de junio de 2023. INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez, informándole que se venció el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora y no se presentaron objeciones.
El Secretario,

EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001053100220100065700
REF: DEMANDA EJECUTIVA
DEMANDANTE: SANTIAGO LOPEZ PALOMINO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

Valledupar, 20 de junio de 2023

A U T O:

1° En atención a que la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante no fue objetada, de conformidad con el numeral 3° del Art. 446 del C.G.P., se le imparte aprobación.

2° Fíjense como agencias en derecho a favor de la ejecutante y en contra de la ejecutada la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS ($1.484.878), que equivalen al 5% de la liquidación debidamente aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATIA ROSALES CADAVID
JUEZ

ESTADO N 079
21 DE JUNIO DE 2023
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO

RADICADO: 20001053100120150037500
REF: DEMANDA EJECUTIVA
DEMANDANTE: FERNANDO ALBERTO RIZO BARRETO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

Valledupar, 07 de junio de 2023. INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez, para decidir sobre la solicitud de entrega de dineros y la comunicación de embargo de remanentes emitida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar.
El secretario,

EDGARDO RODRÍGUEZ MOLINA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Referencia: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
Demandante: MARIA LIDUBINA ESPITIA
Demandado: ADMINISTRADORACOLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".
Radicado: 20.001.31.05.002.2014.00377.00.

Valledupar, 7 de junio de 2022.

ASUNTO A RESOLVER: Definir sobre solicitud de entrega de dineros.

AUTO

Conforme a que el auto que aprobó la liquidación del costas, de fecha Primero (1°) de febrero de 2023, se encuentra debidamente ejecutoriado, de conformidad con el Art. 447 del C.G.P., que dice: "*Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado*", se accede a lo solicitado por la apoderada del ejecutante, quien tiene poder para recibir, en consecuencia se ordena la entrega de dineros hasta el monto de la liquidación de Costas Procesales de DOS MILLONES CIENTO VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS ($2.126), para lo cual se deberá oficiar al Banco Agrario de esta ciudad a fin de que fraccione el depósito judicial 424030000712287 por $98.926.360, de la siguiente manera: un deposito por DOS MILLONES CIENTO VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS ($2.126.974), que se cancelarán a la Dra GLADYS DEL CARMEN LUNA LOPEZ; otro por VEINTIDOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL

OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS ($22.285.882), que se pondrá a disposición del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, en cumplimiento a la orden de embargo emitida dentro del proceso ejecutivo a Continuación de Ordinario Laboral, seguido por Wilson Rafael Zuleta González, contra Colpensiones, bajo el radicado 20 001 31 05 003 2019 00125 00; cuyo oficio de embargo se encuentra agregado a este proceso y otro por SETENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS ($74.513.504), que seguirá a disposición de Colpensiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATIA ROSALES CADAVID
Juez

Proyectó: EJRM

ESTADO N 079
21 DE JUNIO DE 2023
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, 13 de junio de 2023

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al despacho del señor juez, el presente proceso ejecutivo. Provea.

El secretario,

EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, 13 de junio de 2023

Referencia: Ordinario Laboral
Demandante: AIDEN BEATRIZ TORRES PEREZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES .
Radicado: 20001. 31.05.002. 2017.00182.00
Decisión**:** Libra Mandamiento de pago

CONSIDERACIONES:

Al comprobarse, que la demanda ejecutiva reúne los requisitos de forma y contenido para librar el mandamiento de pago y que el título aportado como recaudo contiene una obligación clara, expresa y exigible contra la demandada, al tenor de los artículos 100 del C.P.L., y 422 del C.G.P., en concordancia con los Art. 161 y 182 de la Ley 100 de 1993, Art. 91 de la Ley 488 de 1998 y Art. 8 y 56 del Dto. R. 806 del 98, el juzgado librará el mandamiento de pago y las medidas cautelares solicitadas, para obtener a favor del demandante el pago de los siguientes conceptos y sumas de dinero, así:

A. Por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS ($4.510.450.00), por concepto de retroactivo pensional a partir del 01 de Julio de 2015 hasta el 31 de diciembre del mimo año, sumas que deberán pagarse indexadas, más intereses moratorios.

B. Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS ($2.000.000.00) por concepto de costas tasadas en primera instancia.

C. Costas y agencias del proceso ejecutivo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de AIDEN BEATRIZ TORRES PEREZ y en contra de LA ADMINSTRADORA DE COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS ($4.510.450.00), por retroactivo pensional a partir del 01 de Julio de 2015 hasta el 31 de Diciembre del mimo año, sumas que deberán pagarse indexadas; por la suma de DOS MILLONES DE PESOS ($2.000.000.00), por concepto de costas tasadas en primera instancia, más costas y agencias del proceso ejecutivo. No se libra mandamiento de pago por intereses moratorios ya que estos no están contenidos en el título que se ejecuta.

SEGUNDO: Decretase el embargo y retención de los dineros legalmente embargables que tenga la ejecutada ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", en cuentas corrientes y de ahorros, en los Bancos relacionados en la demanda ejecutiva, hasta por la suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS ($9.765.675.00). Por Secretaría se les advertirá a las entidades respectivas, cuando se comunique la medida cautelar, que estas se ordenan exclusivamente contra las cuentas de la ejecutada donde se manejen los dineros del Sistema Solidario de Prima Media Con Prestaciones Definidas – Pensiones. Oficiese.

TERCERO: Notifíquese este POR ESTADO a la ejecutada, tal como lo dispone el Art. 306 del Código General del Proceso.

CUARTO: Reconózcase personería jurídica al doctor JORGE LUIS ZEQUEDA TORRES como apoderado judicial de la parte demandante, con las facultades otorgadas en el memorial poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

KATIA ROSALES CADAVID

EJRM

ESTADO N 079
21 DE JUNIO DE 2023
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR CESAR
Calle 15 Carrera 5 Piso 4, Edif. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – Tel. 5809548
j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar- Cesar

S E C R E T A R ÍA. Valledupar, nueve (9) de Junio del año (2023). En la fecha pasa al despacho del señor juez, el presente proceso ejecutivo. Provea.

EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
Secretaria

Valledupar, trece (13) de Junio del año (2023).

Asunto: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
Demandante: AIDEN BEATRIZ - TORRES PEREZ
Demandado: COLPENSIONES
Radicado: 20001 31 05 002 2017 00186 00
Decisión: Libra Mandamiento de pago

CONSIDERACIONES:

Al comprobarse, que la demanda ejecutiva reúne los requisitos de forma y contenido para librar el mandamiento de pago y que el título aportado como recaudo contiene una obligación clara, expresa y exigible contra la demandada, al tenor de los artículos 100 del C.P.L., y 422 del C.G.P., en concordancia con los Art. 161 y 182 de la Ley 100 de 1993, Art. 91 de la Ley 488 de 1998 y Art. 8 y 56 del Dto. R. 806 del 98, el juzgado librará el mandamiento de pago y las medidas cautelares solicitadas, para obtener a favor del demandante el pago de los siguientes conceptos y sumas de dinero, así:

A. Por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS ($4.510.450.00), por concepto de retroactivo pensional a partir del 01 de Julio de 2015 hasta el 31 de Diciembre del mimo año, sumas que deberán pagarse indexadas, más intereses moratorios.

B. Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS ($2.000.000.00) por concepto de costas tasadas en primera instancia.

C. Costas y agencias del proceso ejecutivo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de AIDEN BEATRIZ TORRES PEREZ y en contra de LA ADMINSTRADORA DE COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS ($4.510.450.00), por retroactivo pensional a partir del 01 de Julio de 2015 hasta el 31 de Diciembre del mimo año, sumas que deberán pagarse indexadas; por la suma de DOS MILLONES DE PESOS ($2.000.000.00), por concepto de costas tasadas en primera instancia, mas costas y agencias del proceso ejecutivo. No se libra mandamiento de pago por intereses moratorios ya que estos no están contenidos en el título que se ejecuta..

SEGUNDO: Decretase el embargo y retención de los dineros legalmente embargables que tenga la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", en cuentas corrientes y de ahorros, en los Bancos relacionados en la demanda ejecutiva, hasta por la suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS ($9.765.675.00). Por Secretaría se le advertirá a las entidades respectivas, cuando se comunique la medida cautelar, que estas se ordenan exclusivamente contra las cuentas de la ejecutada donde se manejen los dineros del Sistema Solidario de Prima Media Con Prestaciones Definidas – Pensiones. Oficiese.

TERCERO: Notifíquese este POR ESTADO a la ejecutada, tal como lo dispone el Art. 306 del Código General del Proceso.

CUARTO: Reconózcase personería jurídica al doctor JORGE LUIS ZEQUEDA TORRES como apoderado judicial de la parte demandante, con las facultades otorgadas en el memorial poder.

NOTIFÌQUESE Y CÙMPLASE.

La Juez,

KATIA ROSALES CADVID

R E P U B L I C A D E C O L O M B I A

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Treinta y uno (31) de marzo del año (2023)

SECRETARIA: Se informa al despacho, que procedente del Tribunal Superior de Valledupar, sala Civil-Familia-Laboral, se recibió expediente correspondiente al recurso de apelación, interpuesto por PORVENIR, contra el auto proferido por este juzgado el 25 de enero de 2022, mediante el cual se dio por no contestada la demanda en relación con PORVENIR SA, mediante providencia del 6 de marzo de 2023, la sala confirmó la decisión tomada por esta agencia judicial. La demanda fue contestada en debida forma por MINISTERIO DE HACIENDA así mismo PORVENIR presento contestación de la demanda. Provea.

EDGARDO JOSE RODRIGUEZ MOLINA
Secretario

Valledupar, diez (10) de abril del año (2023)

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: ALEJANDRO JIMENEZ LEON
Demandado: PORVENIR SA Y OTROS
Decisión: ADMITE CONTESTACIÓN-FIJA FECHA
Radicado: 20.001.31.05.002.2020.00157.00

AUTO

1. Obedezcase y Cumplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Valledupar, respecto al recurso de apelación interpuesto por PORVENIR SA.

2. Por cumplir con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal Laboral y de Seguridad Social (Modificado por la Ley 712 de 2001 art. 18), se admite la contestación de la demanda presentada por MINISTERIO DE HACIENDA, tengase al doctor FABIO HERNAN ORTIZ RIVEROS, como su apoderado conforme documentos anexos a la demanda.

3. Respecto a la contestación presentada por PORVENIR SA, se admite exclusivamente lo que respecta a la reforma de la demanda. Tengase al doctor CARLOS VALEGA PUELLO como apoderado de PORVENIR SA, conforme escritura pública No. 788.

4. Se fija el día seis (06) de septiembre de 2023, a las 09:00A.M, para realizar AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN,

DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS. La audiencia se realizara a través de la Plataforma Virtual Teams, el juzgado le cursará la invitación y el respectivo enlace.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

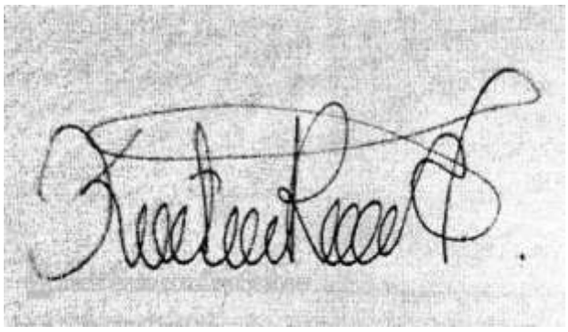

KATIA ROSALES CADAVID

Fep.

ESTADO N 079
21 DE JUNIO DE 2023
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR- CESAR

Ocho (8) de Junio del año 2023.

Al despacho del señor juez el presente proceso ordinario laboral, para fijar agencias en primera instancia. Provea

EDGARDO JOSE RODRIGUEZ MOLINA
Secretario

Valledupar, nueve (9) de junio del año 2023.

Demandante NEIDYS LEONOR CARRANZA MORENO
Demandado: SUMINISTROS TEMPORALES DEL CARIBE
Rad.20.001.31.05.002.2021.00174.00

A U T O:

Fíjense como agencias en derecho a favor de la demandante y en contra de la demandada, la suma de UN MILLON CIENTO SETENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS ($1.170.882.00), que equivalen 3.5% del total de la condena. Por secretaría, liquídense las costas.

CUMPLASE.

La Juez,

KATIA ROSALES CADAVID

ESTADO N 079
21 DE JUNIO DE 2023
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO

R E P U B L I C A D E C O L O M B I A

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Trece (13) de junio de 2023

SECRETARIA: Se informa al despacho que la demanda fue contestada por PROTECCIÓN SA, COLPENSIONES Y UGPP. Se observa renuncia al poder de SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA, en calidad de apoderado de COLPENSIONES, a su vez se observa documentos a través de los cuales COLPENSIONES confiere poder a favor de UNION TEMPORAL QUIPA GROUP. Provea.

EDGARDO JOSE RODRIGUEZ MOLINA
Secretario

Valledupar, catorce (14) de junio de 2023

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: BEATRIZ HELENA ARIAS ARIAS
Demandado: PROTECCIÓN SA Y OTROS
Decisión: ADMITE CONTESTACIÓN – FIJA FECHA
Radicado: 20.001.31.05.002.2022.00257.00

AUTO

1. Por cumplir con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal Laboral y de Seguridad Social (Modificado por la Ley 712 de 2001 art. 18), se admite la contestación de la demanda presentada por COLPENSIONES, téngase como sus apoderados exclusivamente para la contestación de la demanda a SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA SAS, representada legalmente por CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA y a PEDRO CAMILO OLIVO DE LA CRUZ, como apoderado sustituto. conforme documentos anexos al expediente.

2. Téngase como apoderado de COLPENSIONES a la UNION TEMPORAL QUIPA GROUP, representada legalmente por ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA, quien a su vez sustituyó poder a favor del doctor CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA, conforme documentos anexos al expediente

3. Por cumplir con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal Laboral y de Seguridad Social (Modificado por la Ley 712 de 2001 art.

18), se admite la contestación de la demanda presentada por PROTECCIÓN SA, téngase como su apoderada a la doctora GLORIA FLOREZ FLOREZ, conforme documentos anexos al expediente.

4. Por cumplir con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal Laboral y de Seguridad Social (Modificado por la Ley 712 de 2001 art. 18), se admite la contestación de la demanda presentada por UGPP, téngase como sus apoderados a los doctores ORLANDO DAVID PACHECO CHICA y OLGA MARINA TOVAR BECERRA, conforme documentos anexos al expediente.

5. Se fija el día cuatro (04) de octubre de 2023, a las a las 09:00 A.M, para realizar AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS. La audiencia se realizara a través de la Plataforma Virtual Teams, el juzgado le cursará la invitación y el respectivo enlace.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

KATIA ROSALES CADAVID

Fep.

ESTADO N 079
21 DE JUNIO DE 2023
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO

R E P U B L I C A D E C O L O M B I A

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Treinta y uno (31) de marzo del año (2023)

SECRETARIA: Se informa al despacho que la demanda fue contestada en debida forma por EMDUPAR SA ESP, actuando como apoderada la dra. DIANA CAROLINA OLIVEROS RODRIGUEZ, quien posteriormente presentó renuncia a su cargo, siendo designada como nueva apoderada la doctora MADERLINE MORELLI ORTIZ; posteriormente y ante la toma de posesión por parte de la Super Intendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, se confirió poder al doctor SANDRO ALFONSO CORZO PABON, revisados los documentos aportados no se observa la resolución 0090 del 09 de febrero del 2022, donde se designa al dr. JAIME LUIS JARABA PUMAREJO, como jefe de la oficina jurídica. Provea

EDGARDO JOSE RODRIGUEZ MOLINA
Secretario

Valledupar, ocho (08) de febrero del año (2023)

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: KATIA INES VENCE JIMENEZ
Demandado: EMDUPAR SA ESP
Decisión: ADMITE CONTESTACIÓN-FIJA FECHA
Radicado: 20.001.31.05.002.2022.00261.00

AUTO

1. Por haber sido presentada en el término de ley y cumplir con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal Laboral y de Seguridad Social (Modificado por la Ley 712 de 2001 art. 18), se admite la contestación de la demanda presentada por EMDUPAR SA ESP. Se reconoce personería a la doctora DIANA CAROLINA RODRIGUEZ OLIVEROS, exclusivamente en lo que respecta a la contestación de la demanda; por cumplir con los requisitos de ley se acepta su renuncia.Tengase como apoderada de EMDUPAR SA ESP a la doctora MADERLINE MORELLI ORTIZ, conforme documentos obrantes en el expediente. Respecto al poder conferido al doctor SANDRO ALFONSO CORZO PABON, es necesario allegar la resolución donde fue designado y el acta de posesión del doctor JAIME LUIS JARABA PUMAREJO.

2. Notifiquese al doctor PABLO ANDRES JARAMILLO REYES, en calidad de agente interventor de EMDUPAR SA ESP, la existencia del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

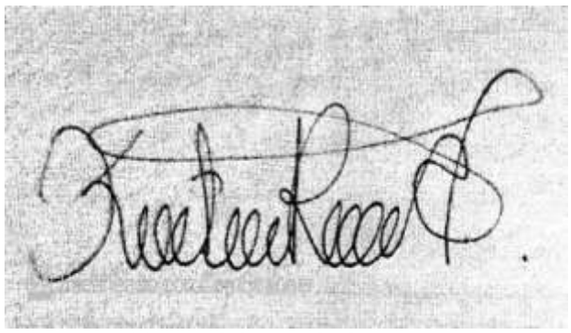

KATIA ROSALES CADAVID

Fep.

ESTADO N 079
21 DE JUNIO DE 2023
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO

R E P U B L I C A D E C O L O M B I A

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Treinta y uno (31) de marzo del año (2023)

SECRETARIA: Se informa al despacho que la apoderada subsanó dentro del término de ley la demanda, indicando quienes son los herederos determinados del señor EFRAIN OVALLE OÑATE, manifiesta en el memorial que envío la demanda en debida forma a cada uno de los herederos, revisados los documentos anexo, se evidencia que efectivamente se envió un correo a la dirección señalada para notificaciones de los demandados, ya que se aporta la factura expedida por la empresa de mensajería 472, se observa que fue enviado el correo a la señora SONIA DE OVALLE, sin existir certificación de que documentos fueron enviados a la señora SONIA, y si este correo fue recibido en esa dirección; respecto a ANDREA DORIA OVALLE ARZUAGA, PILAR OVALLE ARZUAGA, MARIA CELESTE OVALLE ARZUAGA, FRANCISCO OVALLE ARZUAGA, JUAN PABLO OVALLE ARZUAGA y EFRAIN DE JESUS OVALLE ARZUAGA, no se observa documento que permita evidenciar que a ellos se les allegó copia de la demanda. Así mismo la apoderada de la demandante informa que la demandante, señora REMEDIOS ELENA MENDOZA VEGA, falleció, que el proceso continuará asumiendo como demandantes los herederos de la señora REMEDIOS ELENA MENDOZA VEGA, siendo ellos AICARDO JESUS MENDOZA MENDOZA, ALVARO JOSE MENDOZA MENDOZA, AMERICA VEGA MENDOZA y GLENYS AMPARO MENDOZA MENDOZA; revisados los poderes aportados se evidencia que respecto a los tres primeros señalados el poder fue enviado a la apoderada desde sus respectivos correos, en relación con GLENYS AMPARO MENDOZA MENDOZA se observa que se presentó el poder enviado por la apoderada a esta señora, pero no se evidencia que la señora GLENYS hubiese enviado desde su correo el poder a la apoderada, como tampoco se aporta poder debidamente autenticado.Provea.

EDGARDO JOSE RODRIGUEZ MOLINA
Secretario

Valledupar, diez (10) de abril de 2023

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: REMEDIOS ELENA MENDOZA VEGA
Demandado: SONIA MARIA ARZUAGA DE OVALLE Y OTROS
Decisión: SUBSANAR DEMANDA
Radicado: 20.001.31.05.002.2023.00034.00

AUTO:

1. Visto que se vincula a la demanda a los señores ANDREA DORIA OVALLE ARZUAGA, PILAR OVALLE ARZUAGA, MARIA CELESTE OVALLE ARZUAGA, FRANCISCO OVALLE ARZUAGA, JUAN PABLO

OVALLE ARZUAGA y EFRAIN DE JESUS OVALLE ARZUAGA, en calidad de herederos indeterminados del señor EFRAIN OVALLE OÑATE, es necesario enviar copia de la demanda y sus anexos a cada uno de ellos, independiente de que tenga la misma dirección para notificaciones, se trata de personas mayores de edad, los cuales no están representados por la señora SONIA MARIA ARZUAGA DE OVALLE, a quien se dirigió el correo, según factura anexada, y de la cual no es posible evidenciar que documentos le fueron enviados y si estos fueron recibidos, conforme lo establece la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, que señala que al momento de presentar la demanda y/o al subsanarse se debe enviar copia de esta a cada uno de los demandados.

2. Respecto a la señora GLENYS AMPARO MENDOZA MENDOZA, es necesario que se allegue constancia de que el poder fue enviado a la apoderada a través del correo personal de la misma o en su defecto se allegue el poder debidamente autenticado, dando cumplimiento a los dispuesto en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

3. Por lo expuesto anteriormente, se devuelve la demanda y se concede el término de 5 días, contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto para subsanar la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

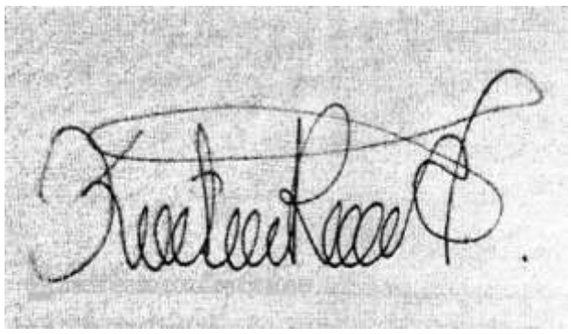

KATIA ROSALES CADAVID

Fep.

ESTADO N 079
21 DE JUNIO DE 2023
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO

R E P U B L I C A D E C O L O M B I A

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Ocho (08) de junio de 2023

SECRETARIA: Se informa al despacho que el presente proceso correspondió por reparto a este despacho en razón que la titular del juzgado municipal de pequeñas causas laborales se declaró impedida para conocer del mismo. Una vez revisado se observa: 1) tanto COLPENSIONES como LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, fueron debidamente notificadas en el mes de octubre de 2017; 2)No se observa contestación de la demanda por parte de COLPENSIONES; 3) Se observa memorial poder de la señora SAYIS FONTAVO LOPEZSIERRA a favor de los doctores EDWIN JOSE PUELLO SANTANA y DANIEL EDUARDO ROMERO BONETH. 4) Se observa memorial de solicitud de impulso presentado por el dr. LUIS ADOLFO PEROZZA FERNANDEZ, quien se identifica como apoderado de la demandante, sin embargo no existe dentro del expediente poder a favor del doctor PEROZZA FERNANDEZ. 5) Se evidencia renuncia al poder que le fue conferido por COLPENSIONES a favor de SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA SA, representada legalmente por el doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA. Provea.

EDGARDO JOSE RODRIGUEZ MOLINA
Secretario

Nueve (09) de junio de 2023

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
Demandante: SAYIS FONTALVO LOPEZSIERRA
Demandado: COLPENSIONES Y OTRO
Decisión: AVOCA CONOCIMIENTO
Radicado: 20.001.31.05.002.2023.00176.00

AUTO

1. Una vez revisado el impedimento argumentado por la titular del Juzgado municipal de pequeñas causas laborales de Valledupar,, se acepta el impedimento y por ende este Despacho avoca el conocimiento del presente proceso.

2. Visto que COLPENSIONES fue debidamente notificada, y no se observa en el expediente allegado por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar, documento que contenga la contestación, es necesario, requerir al Juzgado Municipal de pequeñas Causas Laborales de Valledupar a fin de que informe a este despacho si efectivamente no se recibió contestación de la demanda por parte de COLPENSIONES, igualmente respecto al doctor LUIS ADOLFO PEROZZA FERNANDEZ, si se allegó poder a su favor, lo anterior en razón que este proceso se viene tramitando desde el año 2016 y pudo presentarse error al momento de escanear los archivos.

3. Téngase a los doctores EDWIN JOSE PUELLO SANTANA y DANIEL EDUARDO ROMERO BONETH, como apoderados de la demandante, conforme memorial poder anexo al expediente.

4. Respecto a la solicitud presentada por el doctor LUIS ADOLFO PEROZZA FERNANDEZ, el despacho no da trámite a la misma en razón que no se acredita la calidad de apoderado de la demandante.

5. Se acepta la renuncia al poder presentada por el doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA en calidad de representante legal de SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA SA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

KATIA ROSALES CADAVID

Fep.

ESTADO N 079
21 DE JUNIO DE 2023
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO

Valledupar, 13 de Junio de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez, para decidir sobre el mandamiento de pago solicitado, proveniente del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar.
El secretario,

EDGARDO RODRÍGUEZ MOLINA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001310500220230013100
REF: DEMANDA EJECUTIVA
DTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
DDA: SOLUCIONES INTEGRALES PROVIELECTRIC S.A.S. NIT 901551498
Valledupar, 14 de junio de 2023.

ASUNTO A RESOLVER: Definir sobre solicitud de mandamiento de pago y medidas cautelares.

C O N S I D E R A C I O N E S :

LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. (Nit. 800.144.331-3), solicitó librar mandamiento de pago, contra SOLUCIONES INTEGRALES PROVIELECTRIC S.A.S. NIT 901551498 y decretar medidas cautelares, por valor de: UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS ($1.280.000.00), por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por períodos comprendidos entre Mayo de 2022 hasta Junio de 2022, y DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS $(289.200.00), por concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados a los trabajadores mencionados en el título que se ejecuta, para un total de : **UN MILLON TRESCIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS ($1.309.200.00),** que corresponde a los aportes en pensión e intereses dejados de pagar por la parte ejecutada en su calidad de empleador, por los

.

periodos comprendidos entre: Mayo de 2022 hasta Junio de 2022, desde la fecha en que la empleadora debió cumplir con su obligación de cotizar, y los intereses que se deben liquidar hasta la fecha de pago y las costas del proceso.

El actor invoca como fundamento de la acción ejecutiva Liquidación de la deuda que presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993: i) Liquidación de la deuda que presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993. ii) Requerimiento de pago enviado al empleador demandado con fecha 13 de Enero de 2023 y, iii) Prueba de entrega mediante comunicación remitida a la dirección electrónica de notificación judicial mahicon@uniguajira.edu.co, con certificación de visualización por parte de la empresa de correos 4/72.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y de los documentos acompañados, en donde se comprueban los nombres de los trabajadores por los cuales no se realizaron los pagos de aportes y los correspondientes periodos impagos; de los mismos resulta a cargo de la parte ejecutada, contra SOLUCIONES INTEGRALES PROVIELECTRIC S.A.S. NIT 901551498, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, cuales son, aportes e intereses, conforme a lo estipulado en los artículos 24 de la Ley 100/93, artículo 100 y 101 del C.P.L., en concordancia con el 422 y 428 del C.G.P., en consecuencia es procedente librar el mandamiento de pago solicitado.

De acuerdo al Art. 101 del C.P.L., procede decretar las medidas cautelares solicitadas sobre los dineros de propiedad de la ejecutada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente proceso y librar orden de pago por la vía ejecutiva en contra de contra de SOLUCIONES INTEGRALES PROVIELECTRIC S.A.S. NIT 901551498, y a favor de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. (Nit. 800.144.331-3), por los siguientes valores:

a) : UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS ($1.280.000.00), por concepto de cotizaciones pensionales.
b) : DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS $(289.200.00)), por concepto de intereses de mora.

Para un total de: **UN MILLON TRESCIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS ($1.309.200.00)**, más los intereses moratorios que se causen y las costas del proceso ejecutivo.

.

SEGUNDO: La parte ejecutada deberá, dentro de los cinco (5) días siguientes a esta providencia, cumplir con esta orden de pago, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 431 del C.G.P.

TERCERO: Decretar el embargo y secuestro de los dineros, legalmente embargables, de propiedad de la ejecutada H&Y SALAMANCA S.A.S. 901093455, que tenga o llegare a tener en los bancos: BANCO DE BOGOTA, CITI BANK, BANCO AVVILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, HELM BANK, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA, BANCO OCCIDENTE, BANCO COOMEVA – BANCOOMEVA, BANCO GNB SUDAMERIS, CORPORACIÓN FINANCIERA DEL VALLE S.A. , BANCOMPARTIR ANTES FINAMERICA S.A., BANCO WWB –BANCO DE LA MUJER, BANCO CREZCAMOS; hasta por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS ($627.000.00). OFICIESE.

CUARTO: Reconózcase Personería a la Dra. YESSICA PAOLA SOLAQUE BERNAL, abogado titulado, identificado con la cédula de ciudadanía 1.030.607.537 y portador de la T.P. 263.927 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos, asuntos y efectos en que le fue conferido el mandato.

QUINTO: Notifíquese personalmente este proveído a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATIA ROSALES CADAVID
Juez

Proyectó: JdMjhias

ESTADO N 079
21 DE JUNIO DE 2023
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO